



La liberalización del sector eléctrico: los costes de transición a la competencia y su problemática contable

José Moreno Rojas
Universidad de Sevilla



En este trabajo se presenta la situación del sector eléctrico español tras la liberalización del sistema, especialmente en lo referente a los costes de transición a la competencia. Por Ley, estos costes serán repercutidos a todos los consumidores de energía eléctrica, en un plazo determinado.

El autor de este artículo recoge los distintos costes en los que van a incurrir las compañías eléctricas por dicho proceso liberalizador, así como su problemática contable.

Con carácter introductorio debemos indicar que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, introdujo notables cambios en dicho sector, siendo el más relevante de los mismos el de la liberalización del sistema eléctrico, liberalización iniciada con la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y continuada con la firma del Protocolo entre las empresas del sector y el Ministerio de Industria y Energía para el establecimiento de una nueva regulación del Sistema Eléctrico Nacional, en diciembre de 1996, en línea con la Directiva Europea sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (96/92/CE) (Véase Pérez, 1997, págs. 62-72 y Ocaña y Romero, 1997, págs. 54-79).

Este proceso liberalizador tiene su origen en cambios tecnológicos e institucionales, de manera que las economías de escala en la generación eléctrica desaparecen con la construc-

ción de plantas de ciclo combinado, que hacen disminuir notablemente el coste de las inversiones y, por otra parte, resulta posible la organización de mercados al por mayor de energía eléctrica, en los que se fijan los precios en función de la oferta y demanda existentes en un determinado intervalo de tiempo (Lasheras, 1996, pág. 80 y Martínez, 1998, pág. 47). Otros factores a considerar son el importante desarrollo de las infraestructuras eléctricas y los sistemas de control técnico de la explotación eléctrica, la globalización de la actividad económica, la mayor estabilidad económica y financiera y la aparición del mercado único en el seno de la Unión Europea (Rivero, 1997, pág. 190).

Así, la Ley 54/1997 establece el derecho a la libre instalación y el funcionamiento bajo el principio de libre competencia en la actividad de generación, fijándose la retribución de la misma en función del mercado. La actividad de co-

mercionalización igualmente se desarrollará libremente en los términos establecidos en la Ley y su régimen económico será el que establezcan las condiciones pactadas entre las partes. Las actividades de transporte y distribución tienen carácter de actividades reguladas, al constituir un monopolio natural, aunque se liberalizan a través de la garantía de acceso de terceros a las redes (véase Reinoso y Reino, 1997, págs. 141-147 y Rivero, 1997, págs. 189-194).

Como sabemos, las empresas del sector eléctrico se han movido habitualmente en un marco de regulación económica, de tal manera que las tarifas se fijaban mediante intervención administrativa, garantizando dichas tarifas la recuperación de todos los costes reconocidos implícita o explícitamente por el organismo regulador, incluyendo tanto los costes variables como los costes de inversión de carácter plurianual, amén de permitir una retribución adecuada para dichas inversiones (Lasheras, 1996, pág. 79; Rivero, 1990, pág. 389; Rivero, Cabellos y Martínez, 1997, pág. 98).

En un entorno de regulación económica *"el ente regulador, con sus decisiones sobre precios, puede crear activos en las empresas sometidas a regulación, en cuanto asuma el compromiso de reconocer en los ingresos futuros determinados costes incurridos hoy. De la misma manera, puede reducir activos al no comprometerse a repercutir en los ingresos futuros el coste de partidas a las que inicialmente había otorgado la condición de ac-*

"La propia directiva europea de liberalización del sector eléctrico reconoce el derecho de los antiguos monopolios a ser compensados por las inversiones tecnológicas realizadas o por los acuerdos irrevocables de compra de energía que ya no sean rentables en un escenario liberalizado"

tivos, así como también puede crear pasivos, al imponer, por ejemplo, devoluciones a los usuarios de facturaciones anteriores" (Rivero, 1992, pág. 152). De hecho, las normas internacionales de contabilidad permiten a las empresas con precios regulados la activación de gastos, con la condición de que la recuperación futura de dichos gastos se asegure por el organismo regulador (véase García, 1992). En este sentido, el pronunciamiento número 71 del Financial Accounting Standards Board indica que *"cuando el organismo regulador determina que los ingresos destinados a la cobertura del coste del servicio se percibirán en una fecha futura, las compañías deben considerar como activos los saldos que el regulador determine que están pendientes de cobro. Y, paralelamente, si los costes futuros se recuperan con los ingresos que se perciben en el momento presente, tales cobros deben tener la consi-*

deración de pasivos" (Rivero, Cabellos y Martínez, 1997, pág. 99)¹.

Como no podía ser menos, la alteración profunda del marco legal genera consecuencias muy importantes para las empresas del sector, al pasar de un sistema tradicional de regulación a otro de libre competencia².

Este trabajo se centra en una de esas consecuencias, cual es la aparición de los llamados "costes varados" (*stranded costs*) y su tratamiento contable. Estos costes pueden definirse como *"aquellos costes de inversiones realizadas o de contratos firmados en el pasado cuya recuperación o cumplimiento no queda cubierta por los ingresos que se espera generar en un mercado liberalizado y que, sin embargo, quedaban cubiertos bajo las tarifas reguladas antes del proceso de reestructuración"* (Lasheras, 1996, págs. 80-81). En palabras del profesor Martínez Churiaque *"la retribución por el mercado de las actividades eléctricas supone que determinados componentes de coste del sistema tarifario no tengan garantizada su recuperación"*, dependiendo dicha recuperación *"de la eficiencia de las empresas (y no del sector) y del precio que surja de la competencia"* (Martínez, 1998, págs. 48 y 51). Para el profesor Ariño estamos ante *"la idea de un perjuicio económico derivado del cambio en el régimen retributivo: los costes varados serían los costes no recuperables en un contexto competitivo, lo que se produce en toda transición de un modelo regulado a un modelo competitivo, cuando los costes de producción de*

¹ Un análisis crítico acerca de las causas y efectos de la regulación contable específica de las empresas del sector eléctrico puede verse en Martín, 1998, págs. 66-81.

² Recuérdese que la regulación del sector eléctrico afectaba a aspectos tales como la planificación centralizada de las instalaciones que debían construirse, la fijación de tarifas por parte de la Administración, la consideración del suministro de electricidad como servicio público, la sujeción de la producción a los programas diarios de explotación elaborados por una empresa pública, la supervisión pública de determinadas operaciones económicas y financieras realizadas por las empresas del sector... (Rivero, 1997, págs. 189-190).

los nuevos entrantes son inferiores a los de los operadores ya existentes. Se da entonces una diferencia entre el valor regulado de la energía (aquel que se percibiría bajo el sistema anterior) y el valor de mercado (el que se va a percibir bajo el nuevo sistema). Y eso es lo que hay que compensar" (Ariño, 1997, pág. 93). En resumen, si un proceso de regulación puede crear activos, parece lógico deducir que un proceso de desregulación puede generar la pérdida de valor o desaparición de activos que deben su existencia precisamente al marco regulador. La propia directiva europea de liberalización del sector eléctrico reconoce el derecho de los antiguos monopolios a ser compensados por las inversiones tecnológicas realizadas o por los acuerdos irrevocables de compra de energía que ya no sean rentables en un escenario liberalizado. Estas compensaciones pueden ser de tres tipos: limitación de la apertura del mercado, apoyo a la energía generada mediante ciertos combustibles o directamente financieras³. No es nuestra intención entrar en el intenso debate doctrinal acerca de la naturaleza, justificación y cuantía de estos costes⁴.

Otro aspecto polémico es el de si resulta razonable la recuperación total o parcial de los mismos, existiendo argumentos en uno u otro sentido (véanse Lasheras, 1996, págs. 82-83; Gandolfi, 1997, págs. 76-77; Ariño, 1997, págs. 98-105). La realidad es que la normativa española reconoce la existencia de los llamados "costes de transición a la

competencia" (véase Disposición Transitoria 6ª de la Ley 54/1997), articulando un mecanismo para que las empresas eléctricas perciban una "retribución fija" y complementaria al precio de mercado de la electricidad durante diez años para recuperar una cantidad máxima de 1,9 billones de pesetas (véase Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre). En cuanto a la cuestión relativa a quién debe hacerse cargo de estos costes de transición a la competencia, la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 54/1997 establece textualmente que "los costes que se deriven de esta retribución serán repercutidos a todos los consumidores de energía eléctrica como costes permanentes del sistema", por lo que el legislador se ha expresado con meridiana claridad en este aspecto. Por lo que respecta a la valoración de dicha retribución fija ésta se realizará por diferencia entre los ingresos medios obtenidos por las empresas eléctricas mediante la tarifa anterior y la retribución reconocida para la producción en el artículo 16.1 de la Ley. Es decir, "su importe es una estimación del valor actual neto de esa diferencia entre lo que se percibiría por el viejo sistema y lo que se va a obtener por el mercado" (Martínez, 1998, pág. 52). Hay que destacar el carácter variable de esta retribución, pues la ya mencionada Disposición Transitoria 6ª indica que "el Gobierno podrá establecer anualmente el importe máximo de esta retribución fija con la distribución que corresponda. No obstante, si las condiciones

del mercado lo hacen aconsejable, ... , el Gobierno podrá reducir el citado periodo de diez años⁵". Igualmente destacable resulta el hecho de que si el coste medio de generación a lo largo del periodo transitorio resulta superior a 6 ptas. por kw/h este exceso se deducirá del importe de la retribución fija. Esto es así porque en ese caso "la diferencia entre los ingresos medios de tarifas y el conjunto de costes de generación se reduciría y en ella consiste justamente la tasa de transición a la competencia" (Ariño, 1997, pág. 106). No debe olvidarse que la retribución de mercado de la energía eléctrica, con el nuevo sistema, está sujeta a variabilidad.

¿Qué conceptos deben incluirse dentro de la expresión costes variables o costes de transición a la competencia?, o, dicho de otro modo, ¿qué tipos de costes no se van a recuperar en un marco de libre competencia en el sector eléctrico? Para contestar a estas preguntas es necesario hacer referencia al llamado Marco Legal Estable, establecido en el Real Decreto 1538/1987 (véase Gimeno, 1994, págs. 181-189), por el cual se regulaba y determinaba la tarifa de las empresas eléctricas. Dicho Marco Legal "garantizaba la recuperación de las inversiones, costes de operación, mantenimiento, estructura y costes de combustible, así como la retribución a los capitales invertidos" (Asensio, 1998, pág. 61).

Es importante destacar que la remuneración que el Marco Legal Estable garantizaba a las em-

³ Véase El País, 19/2/1999, pág. 57.

⁴ En cualquier caso, si creemos oportuno señalar que los servicios del Comisario de la Competencia de la Comisión Europea consideran estas compensaciones como "ayudas públicas", susceptibles de perturbar el libre juego del mercado (véase El País, 19/2/1999, pág. 57).

⁵ La Ley de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1999 pasa a considerar el importe de la compensación como una cantidad fija, de tal manera que las empresas eléctricas pueden enajenar ese derecho de cobro mediante el proceso conocido como titulización.

presas se calculaba en función de los costes estándares reconocidos a las mismas por el organismo regulador. Tanto el Real Decreto 1538/1987 como la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, "definían una 'retribución global y conjunta del sistema eléctrico' mediante agregación de costes estándares, imputables y reconocidos para cada actividad y cada empresa" (Lasheras, 1996, pág. 83).

En un marco de libre competencia no se van a recuperar conceptos tales como: (Martínez, 1998, pág. 52)

- **Periodificaciones propias del sector eléctrico.** Se trata de costes en los que ya se ha incurrido, pero que se han trasladado al futuro con el objetivo de lograr la estabilidad en la tarifa, de tal manera que el precio de mercado no va a incluir estos costes diferidos anteriormente (Ariño, 1997, pág. 94).
- **Diferencias negativas de cambio activadas⁶.**
- **Planes de reestructuración de las empresas,** necesarios para la adaptación de las mismas al nuevo entorno competitivo. En este sentido el propio sector eléctrico entiende que "los gastos extraordinarios vinculados con planes de reestructuración de las empresas no están relacionados con el cambio del sistema retributivo de la generación, sino con los ajustes deriva-

dos del cambio de regulación" por lo que "habría sido más correcto entender que los costes de los planes de reestructuración no son objeto de recuperación 'per se', a través de la retribución fija asignada, de forma que pudieran imputarse íntegramente contra reservas voluntarias" (Asensio, 1998, pág. 63).

- **Diferencia entre valor contable de las instalaciones y el nuevo valor de mercado de las mismas derivado del marco competitivo.** Dicho valor será el de cotización, si existe un mercado representativo para dichos bienes, o el valor actual del flujo de ingresos previsibles generados por el activo⁷. El pronunciamiento número 121 del Financial Accounting Standards Board indica que "cuando se producen ciertas circunstancias perturbadoras que pueden afectar a los valores contables de los activos de una empresa, entre ellas un cambio normativo o regulatorio, la empresa tendrá que estimar los flujos de caja futuros de esos activos con vistas a corregir, si fuera necesario, dichos valores contables" (Rivero, Cabellos y Martínez, 1997, pág. 100).

En cuanto a la normativa contable aplicable, debemos señalar la promulgación del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico, consecuencia de

lo indicado en el artículo 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que permite que el Gobierno establezca especialidades contables y de publicación de cuentas para estas empresas⁸, de tal manera que quedan así reguladas de forma íntegra las normas contables aplicables a este sector de actividad.

En relación con el tema que nos ocupa es la Disposición Transitoria única del Real Decreto por el que se aprueban las normas de adaptación la que se ocupa de la problemática contable de la retribución fija por tránsito a la competencia y de los costes varados. Como vimos anteriormente son varios los conceptos que forman parte de los llamados costes varados o costes de transición a la competencia:

- a) **Diferencia entre el valor contable del inmovilizado material afecto a cada actividad y el valor de mercado del mismo,** que será el de cotización o, si no existiese mercado, el que previsiblemente se recuperará mediante la generación de ingresos. La parte de esta diferencia no recuperable mediante la retribución fija se considerará como un resultado extraordinario, dándose de baja el importe correspondiente del inmovilizado material⁹. Por el contrario, la parte que sí es recuperable mediante la retribución fija permanece en el activo, y

⁶ Recuérdese que las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de marzo de 1993 y 18 de marzo de 1994 permitían la activación de diferencias negativas de cambio en empresas reguladas, pasando a formar parte tales diferencias de los costes reconocidos que se incorporan a la tarifa.

⁷ Véase Disposición Transitoria Única, apartado 1 a), del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico.

⁸ Véase también la Disposición Adicional 45ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que establece el desarrollo reglamentario de la adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico.

⁹ En este sentido debe señalarse que el pronunciamiento número 90 del Financial Accounting Standards Board establece que "el coste de una central recién puesta en explotación, que deje de ser considerado recuperable vía tarifas por el regulador, debe ser reconocido como pérdida" (Rivero, Cabellos y Martínez, 1997, pág. 99).

se irá dando de baja a medida que se perciba dicha retribución¹⁰, llevándose al resultado de explotación del ejercicio, respetándose así el principio de correlación de ingresos y gastos. Como se observa, se ha optado por no separar la parte del valor del inmovilizado recuperable por la retribución fija en una cuenta específica (Martínez, 1998, pág. 54), aunque en la Memoria debe aportarse información sobre la cuantificación y criterios empleados para determinar los importes de los activos y gastos a recuperar a través de la retribución fija por tránsito a la competencia y, en el caso de instalaciones técnicas de generación, se debe indicar separadamente la parte a recuperar a través de dicha retribución.

b) **Periodificaciones propias del sector y diferencias negativas de cambio activadas.** En este caso, la diferencia entre el valor contable de tales elementos y la cantidad recuperable de los mismos a través de la retribución fija, una vez descontado el importe de la misma afectado al inmovilizado, se dará de baja como resultado extraordinario. La parte recuperable se trasladará a una partida denominada "Gastos diferidos por transición a la competencia", incluida dentro de la agrupación "Gastos a distribuir en varios ejercicios" del activo del balance. Como ocurría en el caso del inmovilizado, esta

"La normativa española reconoce la existencia de los llamados "costes de transición a la competencia", articulando un mecanismo para que las empresas eléctricas perciban una "retribución fija" y complementaria al precio de mercado de la electricidad durante diez años para recuperar una cantidad máxima de 1,9 billones de pesetas"

partida se irá imputando al resultado de explotación ejercicio a ejercicio, a medida que se perciba la retribución fija¹¹.

c) **Gastos correspondientes a planes de reestructuración a incurrir en ejercicios futuros,** necesarios como consecuencia del tránsito a la libre competencia. La parte de estos gastos no recuperable mediante la retribución fija se considerará como resultado extraordinario, mientras que la parte recuperable, una vez descontadas las cantidades afectadas al inmovilizado, periodificaciones propias y diferencias negativas de cambio, se trasladará a la partida "Gastos diferidos por transición a la competencia", ya mencionada anteriormente y

que, como hemos visto, se imputará al resultado de explotación ejercicio a ejercicio, a medida que se perciba dicha retribución¹².

El mecanismo concreto de imputación a resultados de la parte recuperable a través de la retribución fija del inmovilizado material, periodificaciones propias del sector, diferencias negativas de cambio y planes de reestructuración, se contempla en la letra d) del apartado 1 de la Disposición Transitoria única del Real Decreto 437/1998, que establece que la cantidad a imputar "será la que resulte de multiplicar el importe inicial de cada una por el coeficiente obtenido de comparar, en términos homogéneos, el ingreso del ejercicio reconocido por retribución fija por transición a la competencia con el total de ingresos previstos por este concepto... En todo caso, se imputará como mínimo el importe que resulta de aplicar al importe inicial correspondiente a cada partida el coeficiente que resulta de comparar para cada ejercicio el ingreso previsto con el total de ingresos previstos por dicho concepto¹³". El profesor Martínez Churriague critica, a nuestro entender muy acertadamente, la forma de presentación en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de este proceso de imputación a resultados, pues en el modelo que aparece en la adaptación del Plan General de Contabilidad no aparecen convenientemente separados del resto de los gastos los derivados de la imputación a resultados de los costes de transición a la competencia (Martí-

¹⁰ Si la retribución es percibida en un único ejercicio, deberá darse de baja la totalidad del importe del inmovilizado material recuperable mediante dicha retribución.

¹¹ Cabe aquí realizar el mismo comentario expuesto en la nota a pie de página número 10.

¹² De nuevo puede reproducirse el comentario de la nota a pie de página número 10.

¹³ Es importante destacar que en el momento de promulgación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas eléctricas la cantidad exacta a percibir por las mismas en concepto de retribución por transición a la competencia resultaba desconocida en su importe exacto, pues sólo se conocía su importe máximo.

nez, 1998, págs. 55-56). Esa separación sí que se produce en la vertiente de los ingresos, pues el apartado 3 de la Disposición Transitoria única establece que los ingresos derivados de la retribución fija por tránsito a la competencia formarán parte de la cifra de negocios, apareciendo explícitamente estos ingresos en el desglose de dicha cifra de negocios.

Estos ingresos por retribución fija tienen una naturaleza contable "similar a la que correspondería a una compensación de importe estimado, como consecuencia del cese de un derecho, y que en este caso se identifica con el cambio regulatorio en el sector eléctrico; por ello, el ingreso percibido, en la medida que su cuantificación viene establecida por un importe máximo que se irá plasmando ejercicio a ejercicio en función de las circunstancias establecidas en su regulación, en general deberá ser objeto de registro contable como tal ingreso cuando se genere el derecho a su percepción, que no será otro que cuando se pueda determinar su cuantía, circunstancia que se pondrá de manifiesto ejercicio a ejercicio"¹⁴. La posibilidad establecida en la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1999 permitirá, a nuestro entender, que se entienda generado el derecho de una vez y, por tanto, se pueda imputar a resultados tanto el ingreso como el gasto derivado de la parte recuperable mediante la retribución por transición a la competencia de la diferencia entre valor contable del inmovilizado material afecto a cada actividad y el valor de mercado del mismo, periodificaciones propias del sector y diferencias negativas de cambio activadas y gastos correspondientes a planes de rees-

tructuración a incurrir en ejercicios futuros¹⁵.

Para finalizar, es importante destacar que el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única mencionada permite que los resultados extraordinarios derivados de la parte no recuperable por la retribución fija de inmovilizados materiales, periodificaciones propias del sector, diferencias negativas de cambio y planes de reestructuración a realizar en ejercicios futuros puedan imputarse a reservas volun-

tarias, tal y como se indicaba en la Disposición Adicional 45ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Coincidimos con el profesor **Martínez Churiaque** cuando afirma que "el ajuste contra reservas de las pérdidas y gastos no recuperables por la retribución fija, tal como se le ha permitido al sector eléctrico, no respeta las normas contables españolas ni las internacionales" (Martínez, 1998, pág. 57) ■

BIBLIOGRAFIA CITADA

ARIÑO ORTIZ, G. *El mercado eléctrico y los costes de transición a la competencia*, Economía Industrial, nº 3164, 1997.

ASENSIO COLINO, B.: *Adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico: El punto de vista del sector eléctrico*, Partida Doble, nº 91, julio-agosto 1998.

GANDOLFI, M.: *El protocolo y la competencia en el sistema eléctrico español*, Economistas, nº 74, 1997.

GARCÍA SUÁREZ, J.L.: *Los principios contables en un entorno de regulación*, Documento de Trabajo nº 58, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Oviedo, 1992.

GIMENO FELIÚ, J.M.: *Reordenación del sector eléctrico y libre competencia de las empresas*, Cuadernos Aragoneses de Economía, 1, 4, 1994.

LASHERAS MERINO, M.A.: *Costes asociados a la reestructuración del sistema eléctrico: los costes varados*, Hacienda Pública Española, nº 139-4, 1996

MARTÍN BUENO, J.M.: *Los efectos económicos de las normas contables en el sector eléctrico*, Partida Doble, nº 91, julio-agosto 1998.

MARTÍNEZ CHURIAQUE, J.I.: *Liberalización de mercados: Contabilidad y empresas eléctricas*, Partida Doble, nº 91, julio-agosto 1998.

OCAÑA PÉREZ DE TUDELA, C. y ROMERO MUNOZ, A.: *La organización del sector eléctrico español: regulación, desregulación y competencia*, Ekonomiaz, nº 37-1, enero-abril 1997.

PÉREZ REY, L.: *Algunas reflexiones sobre los cambios regulatorios en el sector eléctrico español*, Economistas, nº 74, 1997.

REINOSO Y REINO, V.: *Un nuevo modelo para la regulación de la actividad de distribución del sector eléctrico en España*, Economía Industrial, nº 316-4, 1997.

RIVERO TORRE, P.: *Plan General de Contabilidad y empresas sujetas a regulación económica*, Revista Española de Financiación y Contabilidad, vol. XIX, nº 63, abril-junio 1990.

RIVERO TORRE, P.: *Información contable en empresas reguladas*, incluido en GONZALO ANGULO, J.A. (coord.), *Contabilidad en España 1992* Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, Madrid, 1992.

RIVERO TORRE, P.: *La empresa eléctrica en el nuevo marco regulador*, Economía Industrial, nº 316-4, 1997.

RIVERO TORRE, P., CABELLOS VELASCO, M. y MARTÍNEZ DEL BARRIO, L.: *Operaciones de empresas reguladas*, incluido en *Dudas, ejemplos y soluciones del Plan General de Contabilidad*, Tomo 4, Recoletos Cía. Editorial, Madrid, 1997.

¹⁴ Véase Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas del sector eléctrico; edición del Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1998, pág. 12.

¹⁵ Véanse notas a pie de página números 5 y 10.